

PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 07.12.2006

PUBLICADA
"EL PERUANO"
FE DE SUBRATA
Fecha 15.12.2006



Decreto Supremo N° 038-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, que establece los valores máximos que deben emitir las estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico;

Que es obligación de la autoridad sectorial la evaluación permanente de los instrumentos de gestión a su cargo con la finalidad de efectuar las modificaciones que se requieran para beneficio de los usuarios;

Que desde la aprobación del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, se han efectuado modificaciones en la legislación en materia de telecomunicaciones y establecido un nuevo régimen en lo que respecta a la prestación del servicio de radiodifusión, lo cual hace necesario la revisión y adecuación del citado decreto supremo;

Que, en esta línea, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, mediante Memorando N° 3161-2006-MTC/17, solicita la modificación del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, en lo que respecta a las obligaciones para los solicitantes y titulares de concesiones y autorizaciones, entre otros aspectos;

Que, el artículo 9° de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que es función del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles y en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs) y las remite a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

Que, el 20 de octubre de 2006, se publicó para comentarios el proyecto de modificación del D.S. N° 038-2003-MTC, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, conforme al siguiente texto:

"Artículo 4°- Obligaciones para los solicitantes de concesiones o autorizaciones

Los solicitantes de concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico, deberán presentar un estudio teórico



de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 5.2. Este estudio teórico deberá ser realizado de acuerdo a los lineamientos que para tal fin dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Ministerio podrá solicitar la presentación de estudios teóricos en los casos en que lo considere pertinente.

En el caso de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, el estudio teórico de radiaciones no ionizantes podrá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización correspondiente. Los estudios serán presentados de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto, y su aprobación será requisito para el otorgamiento de las licencias de operación.

Los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes a que se hace referencia en el párrafo precedente, estarán autorizados por personas naturales o jurídicas, vinculadas o no a los solicitantes, previamente inscritas ante el registro que para tal efecto habilite el Ministerio."

"Artículo 5°.- Obligaciones para los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes

5.1. Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes adoptarán las medidas necesarias a efectos de garantizar que las radiaciones que emitan sus estaciones radioeléctricas, no excedan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción muy grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

5.2. Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico y cuyas estaciones radioeléctricas se encuentren en los supuestos contemplados en el cuadro siguiente, deben realizar el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas anualmente de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la presente norma.

SERVICIO/SISTEMA	SE REQUIERE MONITOREO SI:
Servicio de buscapersonas (unidireccional y bidireccional) Servicio de telefonía móvil celular Servicio troncalizado Servicios privados (fijo y móvil) Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales por debajo de 1 GHz	La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1230 vatios.
Servicio de Comunicaciones Personales Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales por encima de 1 GHz	La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1570 vatios.
Estaciones Terrenas pertenecientes al Servicio Fijo por Satélite	Angulo de elevación de la antena menor a 25° o potencia del HPA mayor a 25 vatios o diámetro de la antena mayor a 3,6
Servicio de Radiodifusión	En todos los casos, salvo las estaciones clasificadas como de baja potencia por la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión, aprobada por R.M. N° 358-2003-MTC/03.

Nota: La PIRE a verificar es la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales que alimentan una antena omnidireccional o la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales de cada sector en el caso de una antena sectorizada.

El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.



PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 07.12.2006

PUBLICADA
"EL PERUANO"
FE DE ERRATA
Fecha 15/12/2006



Decreto Supremo

El monitoreo a que se hace referencia en el párrafo precedente, estará autorizado por persona natural o persona jurídica no vinculada al titular de la autorización o concesión, previamente inscrita ante el registro que para tal efecto habilitará el Ministerio.

5.3. Los titulares de concesiones vigentes que deseen instalar nuevas estaciones radioeléctricas:

a. Si no requieren de la obtención del permiso de instalación para sus estaciones radioeléctricas conforme a lo previsto en el artículo 133° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Estudio teórico de Radiaciones no Ionizantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto Supremo, antes de la instalación de la estación.

b. Si requieren de la obtención del permiso de instalación para sus estaciones presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Estudio teórico de Radiaciones no Ionizantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto Supremo, adjunta a su solicitud de permiso.

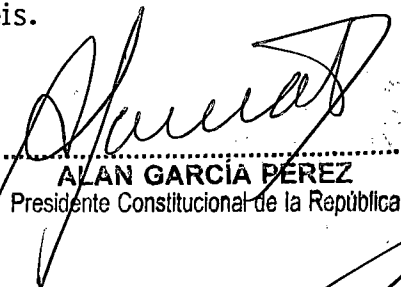
5.4. Los titulares de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión o servicio privado de telecomunicaciones que soliciten autorización de cambio de ubicación o de cambio de potencia, incluirán en el perfil del proyecto técnico que presenten, el Estudio teórico de Radiaciones no Ionizantes respectivo, según lo dispuesto en el artículo 4° de la presente norma."

Artículo 2°.- La presentación de estudios teóricos así como la obligación de efectuar monitoreos anuales no serán exigibles a las estaciones de radiodifusión de baja potencia que se instalen en el marco de los Proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/u otras estaciones financiadas por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL. El Ministerio supervisará que las emisiones de éstas estaciones se encuentren por debajo de los LMPs establecidos.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

